

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 02 de Mayo del 2023

HORA: 4:51:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con el radicado; 202300056, correo electrónico registrado; procesosjudiciales@legaliza.com.co, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230502165133-RJC-9067

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 02 de mayo de 2023

Señor:
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Manizales

Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante: MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO
Demandado: LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS y JUAN PABLO URIBE RÍ
Radicado: 7001311000720230005600

Ref. Contestación de la demanda

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín; abogada en ejercicio con tarjeta profesional 206.130 del CS de la J; actuando como apoderada del se la señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales - Caldas identificada con cédula de ciudadanía 24.346.756; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** impetrado por la señora **MARÍA OLINDA RÍOS GALLE**, en contra de mi representada. MALA FE.

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según registro civil de defunción aportado a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según se evidencia en los registros civiles de nacimiento adjuntos al proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto según registros civiles de nacimiento que se adjuntan al dossier.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es solo una manifestación del apoderado de la parte demádate, la cual deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto según pasare a explicar:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



De la relación filial entre mi prohijada y su madre se tiene que según recuerda que cuando era niña, el tiempo que vivió con su madre fue más bien poco, ya que esta trabajaba en una finca ubicada en el páramo y esta permanecía más de seis (6) meses sin regresar a visitar a sus dos (2) hijos, los cuales quedaban a cargo de su abuela materna en la vivienda de esta última, durante el tiempo que la madre de mi prohijada se iba a trabajar lejos de sus hijos, estos no sabían nada de ella durante los largos y prolongados lapsos de tiempo; a pesar de sus múltiples y largas ausencias, cuando regresaba pasaba tiempo con sus hijos recogidos en el salón de clases; en razón a las ausencias de la señora Lucelly Ríos Gallego, en la vida de sus dos (2) hijos, no le era posible asistir a las reuniones del colegio o crear un vínculo filiar constante y duradero de amor entre ella y sus menores, ya que fue en realidad su abuela quien se encargó del cuidado personal y constante de mi prohijada y su hermano; sin embargo también recuerda mi prohijada que a pesar de las ausencias de su madre, cuando estaban juntas en ocasiones su madre le celebraba el cumpleaños y tiempos en que disfrutaban de su presencia, pero sin embargo mi prohijada no recuerda un abrazo, o una palabra de “te quiero” de parte de su madre; mi prohijada recuerda que era su abuela quien remendaba sus uniformes de colegio por no tener quien les proporcionara lo necesario para estudiar, como también que fue su abuela la persona que se encargaba de que ella y su hermano estuvieran lo mejor posible, fue su abuela quien se encargaba de sus cuidados y necesidades, Cuando mi prohijada entro a la adolescencia las cosas no cambiaron, la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS y su hermano continuaban viviendo en casa de su abuela materna, quien era considerada para mi prohijada como una madre, debido a que, era está quien les brindaba amor fraternal, apoyo, cuidados, protección y no su madre. Llegando a la adolescencia la señora Lucelly Ríos Gallego se desentendió totalmente de sus menores hijos; para el año 2002 fallece la abuela de mi representada y quien para la fecha vivía con su madre la señora Lucelly Ríos Gallego; debido inconvenientes con los familiares más cercanos, la señora Lucelly Ríos Gallego se vio en la obligación de abandonar la casa de su madre fallecida y fue mi poderdante LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS quien se encargó de cubrir el canon de arrendamiento de una vivienda para que su madre no quedara sin lugar de habitación.

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



No es cierto lo manifestado en este hecho ya que a pesar de que la señora Lucelly Ríos Gallego no creo entre ella y sus hijos una relación filial cuando estos eran niños, su hija la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS en su adultez, no abandono a su madre como se menciona en la demanda por cuanto esta realizaba los siguientes actos de ayuda, atención, socorro, etc:

- Asumió el pago de canon de arrendamiento cuando su madre la señora Lucelly Ríos Gallego fue echada de la casa de su madre por la muerte de esta última.
- Visitaba a la señora Lucelly Ríos Gallego en su vivienda
- Compraba y entregaba a la señora Lucelly Ríos Gallego mercado de manera constante.
- Proporcionaba a su madre dinero para que esta acudiera a sus citas medicas
- Invitaba a su madre a salir a comer o a caminar.
- Era la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS quien acompañaba a su madre a citas medicas como se prueba con historia clínica que se aporta.
- Compartían los días de la madre, cumpleaños y fecha de navideñas.
- La señora LINA MARCELA GONZÁLEZ, estuvo con su madre hasta la fecha de su fallecimiento.
- La muerte de la señora Lucelly Ríos Gallego ha causado en mi prohijada gran tristeza y soledad.

Según los argumentos esgrimidos no es cierto lo manifestado por la parte demandante, en realizar afirmaciones que no dan cuenta de la realidad, ya que como se mencionó a la muerte de la señora Lucelly Ríos Gallego eran sus hijos los señores LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS y JUAN PABLO URIBE RÍOS quienes asistieron a su madre.

En vida de la señora Lucelly Ríos Gallego, esta y su hermana la señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO compraron un inmueble con los recursos que les correspondió en la herencia de su madre la señora TERESA DE JESUS RÍOS DE GALLEGO; este bien inmueble, se encuentra conformado por dos (2) viviendas y se ocupó cada vivienda por las hermanas RÍOS GALLEGO, bien inmueble que se encuentra registrado en porcentaje del 50% para cada una; desde la fecha del fallecimiento de la señora Lucelly Ríos Gallego la hermana de esta y demandante en este proceso MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO, así como en

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



compañía de sus hijos los señores BEATRIZ ELENA MARIN RIOS Y JHON JAIRO MARIN RIOS se han negado a realizar entrega material de la vivienda en la cual vivía su madre o el porcentaje (%) que le corresponde a mi prohijada en razón a la herencia que por ley le corresponde.

El señor JHON JAIRO MARIN RIOS quien como ya se menciona es hijo de la demandante señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO, en la actualidad se encuentra ocupando la vivienda en la cual pernotaba la señora Lucelly Ríos Gallego y se ha negado a entregar la vivienda de manera voluntaria.

Por lo esgrimido es claro que los intereses de la parte demandante van más allá de una simple declaración de indignidad, sino que además persigue intereses particulares, teniendo como punto de partida que la señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO es una persona de la tercera edad y siendo está motivada por sus dos (2) hijos presenta el tramite que hoy nos ocupa, pretendiendo así que, una vez declarada la indignidad sucesoral sea esta quien adquiera la herencia de su hermana Lucelly Ríos Gallego y no sus hijos, con la expectativa de adquirir el 50% del inmueble que hoy se encuentra ocupado por el señor JHON JAIRO MARIN RIOS.

AI HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto y explico, la señora Lucelly Ríos Gallego efectivamente presentaba en vida una discapacidad física llamada poliomiélitis; lo que no es cierto es que mi representada no tuviese una buena relación con su madre y muchos menos que la hubiera desamparado hasta el momento de su muerte, por cuanto tal y como ya se menciona a pesar de que la causante no creara un vínculo filiar de amor entre ella y sus hijos, estos en la adultez y si buscaban el amor de su madre y lo reflejaban con los actos mencionados en el hecho que antecede; como ya menciono la demandante tiene interés particulares en la presente acción motivada por sus hijos y quienes a la fecha de presentación de esta demanda se niegan a hacer entrega de los bienes que por ley le corresponde a mi representada.

AI HECHO SEPTIMO: Es cierto según poder adjunto

AI HECHO OCTAVO: no es un hecho es solo una afirmación de la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo como fundamento el pronunciamiento a los hechos y las excepciones que presentaré; me opongo a todas y cada una de las pretensiones y en cambio

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y sean condenados en costas a la demandante

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La causal 6, invocada como causal de indignidad para que LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS establece:

“El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieren de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.”

Esta norma contiene dos implicaciones principales como son:

- 1) Que el heredero de quien se deprecia la indignidad haya abandonado sin justa causa a la persona cuya sucesión se trata durante los estados de necesidad e indefensión de que trata la norma.
- 2) Que el causante se haya encontrado en un estado de vulnerabilidad y de necesidad que requiera ese cuidado personal, esa necesidad de habitación, de sustento o de asistencia médica.

Sea lo primero resaltar que, la indignidad sucesoral es una sanción al heredero que ha tenido un comportamiento reprochable para con el causante, dicho comportamiento censurable no puede ser un simple malentendido con el causante, sino uno con la suficiente envergadura como para privar al heredero a lo que por ley le corresponde por su relación de parentesco con el causante.

Dentro del caso que nos ocupa, para que se presenten los presupuestos que establece el artículo 1 en su numeral 6 de la ley 1893 de 2019 la heredera, LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS no incurrió en el comportamiento determinado en la norma para con su madre, pues no la abandonó sin justa causa en los momentos de necesidad de la finada LUCELLY RÍOS GALLEGO, sino que estuvo con ella en los momentos en que esta necesitó a su hija.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



La causante no estuvo abandonada en estados de vulnerabilidad y necesidad como lo pasaré a explicar:

Como se ha relatado, la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO se fue de la vida de LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS desde que esta era una niña, y la dejó bajo el cuidado de la abuela materna, por lo que pasaba largas épocas completamente ausente de la vida de sus hijos, siendo la abuela materna quien cuidaba de mi prohijada, la asistía en la atención de sus necesidades básicas, atendía las necesidades escolares de la demandada y en general, le proporcionaba el cuidado que su madre no le daba.

Es claro que la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO no tenía lazos construidos de apego, confianza y afecto que son comunes entre padres e hijos, debido a la ausencia de la madre en la vida de sus hijos, entre ellos, LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS, pues, como se relató al pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, la causante estuvo ausente durante la niñez y la adolescencia de sus hijos, así, la madre nunca compartió con sus hijos tiempo en navidad, en cumpleaños, en las vacaciones de estos y jamás pasó tiempo con ellos en días especiales ni en el diario vivir; entonces LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS vivió toda su vida sin realizar estas actividades normales de la vida con su madre ante la ausencia de la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO en su vida.

No obstante, aunque no se desarrollaron lazos de apego profundo entre las señoras LUCELLY RÍOS GALLEGO y LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS, esta siempre socorrió a aquella en todos los momentos de su vida, cuando lo necesitó, como lo pasaré a explicar.

LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS debido a la ausencia de la madre y las necesidades de ella y de su hermano JUAN PABLO URIBE RÍOS, mi prohijada empezó a laborar siendo muy joven, razón por la que no pudo realizar ningún estudio superior debido a la falta de apoyo de su madre para ello.

Por lo anterior, los ingresos que ha devengado la señora LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS desde que comenzó su vida laboral, han sido siempre limitados, nunca ha ganado ingresos superiores al salario mínimo, debido a que no adquirió conocimientos, ni títulos que le hayan permitido alcanzar una economía sostenible.

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Debido a la falta de recursos, la señora LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS siempre ha ayudado a su señora madre en la medida de sus posibilidades, es decir, con sus limitados y reducidos ingresos.

Desde principios del año 2000 hasta el mes de abril del año 2002, LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS se llevó a vivir a su madre LUCELLY RÍOS GALLEGO con ella, porque la causante se quedó sin vivienda, tras la muerte de su madre y abuela materna de mi prohijada, pues la finada para la época se encontraba viviendo en la casa de su madre; época en la que mi representada pagó arrendamiento en una vivienda en la que habitó durante aquella época con su madre y hermano JUAN PABLO URIBE RÍOS.

Ya desde el mes de abril de 2003 y hasta su fallecimiento, la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO siempre contó con un lugar de habitación, pues a partir de esta época la causante adquirió el 50% del inmueble que es el activo sucesoral y allí habitó la segunda planta del inmueble, pues la primera planta la habitaba la demandante MARIA OLINDA RÍOS GALLEGO, quien es la propietaria del otro 50% del inmueble.

Entonces se evidencia que la señora LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS sí ayudó a su madre cuando esta necesitó un lugar de habitación.

Debe resaltarse que las condiciones de LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS desde el año 2003 hasta el año 2017 fue de desempleada porque estaba a cargo del cuidado de sus hijos, entonces, en caso de que su madre, LUCELLY RÍOS GALLEGO necesitara ayuda económica, esta le proporcionaba esa ayuda con los recursos limitados que le suministraba su esposo.

La señora LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS acompañó a su madre en su vejez cuando necesitaba atención en salud; tanto es así, que la acompaña a sus citas médicas y procedimientos médicos; como prueba de ellos aporto historia clínica del día 22 de enero de 2022; fecha en que la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO necesitó realizarse un procedimiento médico, este día la acompañó su hija LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS quien aparece como la “acompañante” en la historia clínica; prueba que

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



desmiente absolutamente lo declarado por la señora MARIA OLINDA GONZALEZ RÍOS en su demanda.

Esta historia clínica que se aporta, evidencia ante este despacho judicial, que no existió un abandono por parte de LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS en los momentos de necesidad de la causante, y desvirtúa la existencia de la causal de indignidad propuesta.

La señora LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS ayudó a su madre proporcionándole alimentos, medicinas y ayudas en la medida de sus posibilidades económicas, lo que informarán los testigos que llamaré, a quienes les consta que esta no abandonó a su madre como lo expone la demandante en su demanda.

Entonces, LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS, realizó lo siguiente:

- ✓ Asumió el pago de canon de arrendamiento cuando su madre la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO fue echada de la casa de su madre por la muerte de esta última.
- ✓ Visitaba a la señora Lucelly Ríos Gallego en su vivienda
- ✓ Compraba y entregaba a la señora Lucelly Ríos Gallego mercado de manera constante.
- ✓ Proporcionaba a su madre dinero para que esta acudiera a sus citas médicas.
- ✓ Invitaba a su madre a salir a comer o a caminar.
- ✓ Era la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS quien acompañaba a su madre a citas médicas como se prueba con historia clínica que se aporta.
- ✓ Compartían los días de la madre, cumpleaños y fecha de navideñas.
- ✓ La señora LINA MARCELA GONZÁLEZ, estuvo con su madre hasta la fecha de su fallecimiento.

2. INEXISTENCIA DE ABANDONO SIN JUSTA CAUSA A LA CAUSANTE POR PARTE DE LA DEMANDADA.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



La sanción establecida en el artículo 1 en su numeral 6 de la ley 1893 de 2019, no puede ser utilizada de manera tan conveniente por la demandante, con la única finalidad de quedarse con el 100% de la vivienda; pues no tuvo en cuenta la demandante que, la declaratoria de indignidad de un heredero, solamente lo puede ser por causas de abandono total y extremo sin una justa causa; y es que, en los hechos de la demanda se relatan unas situaciones de vida que no pueden entenderse como abandono de parte de los hijos de la causante LUCELLY RÍOS GALLEGO, pues como se ha relatado, la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO se fue de la vida de LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS desde que esta era una niña, y la dejó bajo el cuidado de la abuela materna, por lo que pasaba largas épocas completamente ausente de la vida de sus hijos, siendo la abuela materna quien cuidaba de mi prohijada, la asistía en la atención de sus necesidades básicas, atendía las necesidades escolares de la demandada y en general, le proporcionaba el cuidado que su madre no le daba.

Es claro que la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO no tenía lazos construidos de apego, confianza y afecto que son comunes entre padres e hijos, debido a la ausencia de la madre en la vida de sus hijos, entre ellos, LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS, pues, como se relató al pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, la causante estuvo ausente durante la niñez y la adolescencia de sus hijos, así, la madre nunca compartió con sus hijos tiempo en navidad, en cumpleaños, en las vacaciones de estos y jamás pasó tiempo con ellos en días especiales ni en el diario vivir; entonces LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS vivió toda su vida sin realizar estas actividades normales de la vida con su madre ante la ausencia de la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO en su vida.

Recordemos que de la relación filial entre mi prohijada y su madre se tiene que según recuerda que cuando era niña, el tiempo que vivió con su madre fue más bien poco, ya que esta trabajaba en una finca ubicada en el páramo y esta permanecía más de seis (6) meses sin regresar a visitar a sus dos (2) hijos, los cuales quedaban a cargo de su abuela materna en la vivienda de esta última, durante el tiempo que la madre de mi prohijada se iba a trabajar lejos de sus hijos, estos no sabían nada de ella durante los largos y prolongados lapsos de tiempo; a pesar de sus múltiples y largas ausencias, cuando regresaba pasaba tiempo con sus hijos recogidos en el salón de clases; en razón a la ausencia de la señora Lucelly Ríos Gallego, en la vida de sus dos (2) hijos, no le era posible asistir a las reuniones del colegio o crear un vínculo filiar constante y duradero de amor entre ella y sus menores, ya que fue en realidad

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



su abuela quien se encargó del cuidado personal y constante de mi prohijada y su hermano; sin embargo también recuerda mi prohijada que a pesar de las ausencias de su madre, cuando estaban juntas en ocasiones su madre le celebraba el cumpleaños y tiempos en que disfrutaban de su presencia, pero sin embargo mi prohijada no recuerda un abrazo, o una palabra de “te quiero” de parte de su madre; mi prohijada recuerda que era su abuela quien remendaba sus uniformes de colegio por no tener quien les proporcionara lo necesario para estudiar, como también que fue su abuela la persona que se encargaba de que ella y su hermano estuvieran lo mejor posible, fue su abuela quien se encargaba de sus cuidados y necesidades, Cuando mi prohijada entro a la adolescencia las cosas no cambiaron, la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS y su hermano continuaban viviendo en casa de su abuela materna, quien era considerada para mi prohijada como una madre, debido a que, era está quien les brindaba amor fraternal, apoyo, cuidados, protección y no su madre. Llegando a la adolescencia la SEÑORA LUCELLY RÍOS GALLEGO se desentendió totalmente de sus menores hijos; para el año 2002 fallece la abuela de mi representada y quien para la fecha vivía con su madre la señora Lucelly Ríos Gallego; debido inconvenientes con los familiares más cercanos, la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO se vio en la obligación de abandonar la casa de su madre fallecida y fue mi poderdante LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS quien se encargó de cubrir el canon de arrendamiento de una vivienda para que su madre no quedara sin lugar de habitación.

No obstante, aunque no se desarrollaron lazos de apego profundo entre las señoras LUCELLY RÍOS GALLEGO y LINA MARCELA GONZALEZ RÍOS, está siempre socorrió a aquella en todos los momentos de su vida, cuando lo necesitó, y sobre todo estuvo cerca de su madre en su vejez.

Es importante señora Juez que la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS no abandonó a su madre en los momentos de necesidad y de vejez, pero mi prohijada no pudo superar la tristeza que le ocasiona recordar que el distanciamiento emocional de su madre se debía a que su madre LUCELLY RÍOS GALLEGO la entregaba a hombres para que la abusaran a cambio de dinero.

Sin embargo, a pesar de todo este dolor, asumió la responsabilidad de ser sustento para su madre en la vejez a pesar de la distancia afectiva entre ella y sus hijos.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



3. PROBECHO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA OBTENER BENEFICIO DE TERCEROS EN LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD

En vida de la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO, esta y su hermana la señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO compraron un inmueble con los recursos que les correspondió en la herencia de su madre la señora TERESA DE JESUS RÍOS DE GALLEGO; este bien inmueble, se encuentra conformado por dos (2) viviendas y se ocupó cada vivienda por las hermanas RIOS GALLEGO, bien inmueble que se encuentra registrado en porcentaje del 50% para cada una; desde la fecha del fallecimiento de la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO la hermana de esta y demandante en este proceso MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO, así como en compañía de sus hijos los señores BEATRIZ ELENA MARIN RIOS Y JHON JAIRO MARIN RIOS se han negado a realizar entrega material de la vivienda en la cual vivía su madre o el porcentaje (%) que le corresponde a mi prohijada en razón a la herencia que por ley le corresponde.

El señor JHON JAIRO MARIN RIOS quien como ya se menciona es hijo de la demandante señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO, en la actualidad se encuentra ocupando la vivienda que habitaba la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO y se ha negado a entregar la vivienda de manera voluntaria. Lo anterior ya que la causante ocupaba el segundo piso de la casa que adquirió con su hermana MARIA OLINDA y esta última ocupaba la primera planta; sin embargo, el señor JHON JAIRO MARIN RIOS se aprovechó del fallecimiento de la causante para quedarse viviendo en esa segunda planta y él y su hermana han manifestado a la familia su interés de que sea la señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO quien pueda quedarse con el 100% de la vivienda.

Por lo esgrimido es claro que los intereses de la parte demandante van más allá de una simple declaración de indignidad, sino que además persigue intereses particulares, teniendo como punto de partida que la señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO es una persona de la tercera edad y siendo está motivada por sus dos (2) hijos presenta el trámite que hoy nos ocupa, pretendiendo así que, una vez declarada la indignidad sucesoral sea esta quien adquiera la herencia de su hermana LUCELLY RÍOS GALLEGO y no los hijos de la causante, con la expectativa de adquirir el 50% del inmueble que hoy se encuentra ocupado por el señor JHON JAIRO MARIN RIOS.

Lo anterior además se asegura al despacho, ya que la suscrita abogada, ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, me comunique con la señora MARIA OLINDA

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



RÍOS GALLEGO personalmente de manera telefónica para entender la razón por la que se niega a entregar la segunda planta a los hijos de la causante pues era de conocimiento público que ella ocupaba esa segunda planta; sin embargo la anciana mujer, entiende y conoce muy poco sobre esta demanda, apenas y me informó que debía hablar con su hija BEATRIZ ELENA MARIN RÍOS quien era la persona que tomaría cualquier decisión al respecto porque ella nada entendía de lo que estaba pasando, lo de que claro bajo la gravedad de juramento.

De la misma manera me comuniqué con el señor JHON JAIRO MARIN RÍOS hijo de la señora MARIA OLINDA RÍOS GALLEGO quien manifestó estar viviendo en la vivienda de la señora LUCELLY RÍOS GALLEGO y que no entregará esta vivienda porque considera que tiene derechos por estar viviendo en esta vivienda.

1. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Documentales:

- a) Poder Otorgado
- b) Historia clínica
- c) Las aportadas en la demanda por el demandante

2. Testimoniales:

Le ruego señor juez fijar fecha y hora para deprecionar los testimonios de los siguientes testigos, quienes les consta cada uno de los hechos de esta contestación en especial la ayuda, el socorro, acompañamiento de los hijos a la causante y relación filial entre la causante y sus hijos, así como los demás hechos de esta contestación.

Nombre: Jacobo Castellanos González
Cedula: 1.055.750.190
teléfono: 3057988192
Dirección: Cra 33 # 62-24 Manizales - Caldas
Email: jacobocastellanos7104@gmail.com

Nombre: José Fernando Castellanos
Cedula: 10.289.956
teléfono: 3015558245
Dirección: Cra.33 # 62-24 – Manizales - Caldas
Email: pana1970@hotmail.com

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Nombre: Olga Salgado
Cedula: 24.310.296
teléfono: 311 3256570
Dirección: Cra.33 # 62-24 – Manizales - Caldas
Email: No tiene Email

Nombre: Diana María Castillo
Cedula: 24.828.570
teléfono: 311 3256570
Dirección: Calle 67 # 35ª – 90 – Manizales - Caldas
Email: dianamaria8570@gmail.com

3. Interrogatorio de Parte:

Solicito el Interrogatorio de parte de la demandante señora MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGRO; mayor de edad y vecina de Manizales identificada con cédula de ciudadanía N°24.293.897 para que pueda interrogarlo el día y hora en que el señor juez fije fecha para ello.

2. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria del Juzgado o en la Carrera 21 # 30–03, Oficina 607, Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de esta ciudad. Tel 8842215 – 3113749953 – 3167402540. Email. procesosjudiciales@legaliza.com.co

LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS: Cra.33 # 62-24 – Manizales - Caldas Email: marcela_7104@hotmail.com Tel. 3015560200.

Los demandados podrán ser notificados así:

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 de Medellín

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





T.P 206.130 del CS de la J

+576 8842215



+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co



www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Otorgamiento de Poder

Jueves, Marzo 30, 2023 11:21 -05



MARCELA GONZALEZ marcela_7104@hotmail.com

Para

procesosjudiciales@legaliza.com.co

Manizales, Caldas, 30 de marzo de 2023

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Ciudad

Ref. Otorgamiento de Poder

LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales - Caldas identificada con cédula de ciudadanía 24.346.756, con correo electrónico marcela_7104@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 expedida en Medellín; con Tarjeta Profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co, para que conteste, adelante, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO INDIGNIDAD PARA SUCEDER interpuesto por MARÍA OLINDA RÍOS GALLEGO, dentro del proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Séptimo Familia del Circuito de Manizales – Caldas, bajo el número de radicado 2023-056.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transar, conciliar, desistir, reasumir, sustituir este poder y en general todas aquellas que se requieran para el efectivo cumplimiento del presente mandato y que la ley consagra.

Me permito manifestar, además, que el presente mandato, lo otorgo conforme al artículo 5 la ley 2213 de 2022, el cual establece que, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”

Atentamente,

LINA MARCELA GONZÁLEZ RÍOS

CC 24.346.756 de Manizales, Caldas

Acepto,

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 Medellín
T.P 206.130 del CS de la J

AVIDANTI S.A.S
 NIT: 800185449 - 9
 Sede: Clínica Avidanti Manizales
 Código Habilitación: 170010164601



LUZ CELLY RIOS GALLEGO				ADMISION No. 471092	
Identificación	CC 30277525	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	22/01/2022 7:58:00 a.m.
Fecha nac.	12/11/1957(65 años)	Edad ingreso	64 años	Egreso asistencial	22/01/2022 6:26:00 p.m.
Tel.	3015560200 - 3148741491			Egreso administrativo	23/01/2022 8:39:00 a.m.
Dirección	CALLE 51 B N: 10-41 BARRIO VILLA HERMOSA			Ubicación	CAM-Sala de Cirugía 2
Municipio	MANIZALES			Clase de ingreso	Ambulatorio Quirurgico
Departamento	CALDAS			Origen	Consulta Externa
Tipo de zona	Zona Urbana			Servicio	Cirugia Plastica y Estetica
Acomp.:	MARCELA GONZALEZ - Hijo			Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
				NIT	900156264
				Plan	SUBSIDIADO 2021- Subsidiado

DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICOS UBICACIÓN: CAM-SALA DE CIRUGÍA 2. INGRESO 471092.. FECHA EVENTO: 2022/01/22 10:59:00

Sala de cirugía	CAM-Sala de Cirugía 5	Prioridad	Normal
Consentimiento Informado			
Inicio de cirugía	2022-01-22 10:00	Fin de cirugía	2022-01-22 10:50

Tipo de anestesia: General

PRE-Operatorio

Código	Diagnóstico
D234	TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL CUEROCABELLUDO Y DEL CUELLO

POST-Operatorio

Código	Diagnóstico
D234	TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL CUEROCABELLUDO Y DEL CUELLO

Equipo Quirúrgico	Cargo	Especialidad
PEREZ JUAN	Cirujano	Cirugia Plastica
LOPEZ GUSTAVO	Anestesiologo	Anestesiologia
PEREZ MAICOL	Instrumentador/a	Instrumentador Quirurgico

Procedimiento	Tipo de herida	Finalidad	Lateralidad	Duración (Min.)	Cirujano principal	Tipo acto Qx
RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS(864103) - PRINCIPAL	Limpia-Contaminada	Terapeutico	Derecho	50	PEREZ JUAN	Básica

Descripción: UTILIZANDO ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD SE REALIZA ACTO QUIRURGICO. BAJO ANESTESIA GENERAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES. INFILTRACION CON BUPIVACAINA CON EPINEFRINA. INCISION Y RESECCION DE TUMOR DE CUERO CABELLUDO. HEMISOTASIA, DISECCION DE COLGAJO DE 6 CM INFERIOR DISECCION DE COLGAJO DE 6 CM SUPERIOR EN PLANO DE TEJIDO A REOLAR LAXO. ELEVACION Y AVANCE SE REALIZA CIERRE PRIMARIO CON PROLENE 3-0. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

VERIFIQUE POR REPRESENTACION DE SALUD ***A causa de la pandemia por SARS COV2 - COVID 19 y a pesar que la Clínica Avidanti ha seguido todos los protocolos y procedimientos para evitar la propagación del virus, se genera un riesgo de contagio de una enfermedad al momento de recibir atención presencial en la institución. Por tanto, se recomienda seguir las medidas de bioseguridad: uso de mascarilla, lavado de manos y uso de equipos de protección personal indicados por el personal de salud.***
 CALLE 51 # 20-18 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - TEL (5) 8990000
 Dirigido por: FREDY REYNAN MARDI FERNANDEZ Parke Dept. 1204/2021 1 00 00 p. m.
 Comendado por: GONZALEZ - Rueda social: WELLS COLONIA SAS NIT 906.713.896-3

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE: LUZ CELLY RIOS GALLEGO (30277525)

Ingreso No. ADMISION No. 471092



Hallazgos: TUMORMDE 5 CM EN CUERO CABELLUDO EN REGION PARIETAL POSTEIOR, NO ADEHIRIDO A PLANOS PROFUNDOS.

Sangrado: .

Anotaciones: SALIDA

Patología: SE ENVIA TUMOR DE CUERO CABELLUDO.

Destino: Domicilio

Recuento de materiales: Completo

JCR

JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO
CIRUGIA PLASTICA
R.M. 1717109/2013-CC1053778830

AVIDANTI S.A.S

NT: 800185449 - 9 Actividad Economica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE: LUZ CELLY RIOS GALLEGO (30277525)

Ingreso No. ADMISION No. 471092



EPICRISIS UBICACIÓN: CAM-SALA DE CIRUGÍA 2. INGRESO 471092. FECHA EVENTO: 2022/01/22 11:04:00

Ingreso

Fecha de ingreso: 22-ene.-2022 07:58

Ubicación de ingreso: CAM-Sala de Cirugía 2

Servicio de ingreso: Cirugia Plastica y Estetica

Diagnóstico de Ingreso

Tratamiento, consultas y evoluciones

Otros eventos

Instrucciones de Egreso. Ubicación: CAM-Sala de Cirugía 2

Profesional: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO (Cirugia Plastica).

Fecha: 22-ene.-2022 11:04

Actividad Fisica

NO RETIRARCURACION.

Procedimientos Quirurgicos

Cirugia. Profesional: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO. Fecha: 2022-01-22 10:59

Sala de cirugía	CAM-Sala de Cirugía 5	Prioridad	Normal
Consentimiento Informado			
Inició de cirugía	2022-01-22 10:00	Fin de cirugía	2022-01-22 10:50

Tipo de anestesia: General

PRE-Operatorio

Código	Diagnóstico
D234	TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL CUEROCABELLUDO Y DEL CUELLO

POST-Operatorio

Código	Diagnóstico
D234	TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL CUEROCABELLUDO Y DEL CUELLO

Equipo Quirúrgico	Cargo	Especialidad
PEREZ JUAN	Cirujano	Cirugia Plastica
LOPEZ GUSTAVO	Anestesiologo	Anestesiologia
PEREZ MAICOL	Instrumentador/a	Instrumentador Quirurgico

Procedimiento	Tipo de herida	Finalidad	Lateralidad	Duración (Min.)	Cirujano principal	Tipo acto Qx
RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS(864103) - PRINCIPAL	Limpia-Contaminada	Terapeutico	Derecho	50	PEREZ JUAN	Básica

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD ***A causa de la pandemia por SARS COV2 - COVID 19 y a pesar que la Clínica Avidanti ha seguido todas las recomendaciones y protocolos para evitar la propagación del virus, se genera un riesgo de contagio de esta enfermedad al momento de recibir atención presencial en la institución. Por tanto, se recomienda seguir las medidas de distanciamiento social, lavado de manos y uso de equipos de protección personal indicados por el personal de salud ***
 CALLE 10 # 30-11 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - Tel: (R) 8999300
 Impresión: JORGE HERNAN MARIN FERNANDEZ Fecha Imp: 13/04/2023 10:06 p. m.
 Generado por: COMEDSYS - Route social: WYLE COLOMBIA SAS NT: 908.713.696-3

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE: LUZ CELLY RIOS GALLEGO (30277525)

Ingreso No. ADMISION No. 471092



Descripción: UTILIZANDO ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD SE REALIZA ACTO QUIRURGICO. BAJO ANESTESIA GENERAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES. INFILTRACION CON BUPIVACAINA CON EPINEFRINA. INCISION Y RESECCION DE TUMOR DE CUERO CABELLUDO. HEMISOTASIA, DISECCION DE COLGAJO DE 6 CM INFERIOR DISECCION DE COLGAJO DE 6 CM SUPERIOR EN PLANO DE TEJIDO A REOLAR LAXO. ELEVACION Y AVANCE SE REALIZA CIERRE PRIMARIO CON PROLENE 3-0. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

Hallazgos: TUMOR MDE 5 CM EN CUERO CABELLUDO EN REGION PARIETAL POSTEIOR, NO ADEHRIDO A PLANOS PROFUNDOS.

Sangrado: .

Anotaciones: SALIDA

Patología: SE ENVIA TUMOR DE CUERO CABELLUDO.

Destino: Domicilio

Recuento de materiales: Completo

JCR

JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO

CIRUGIA PLASTICA

R.M. 1717109/2013-CC1053778830

FORMULACION

#	Medicamentos	Cantidad
1	Bupivacaína clorhidrato con epinefrina Sol Iny 50 mg / 10 mL (0.5%) 50,000 Miligramo Ahora vía Intravenosa por 24 Ahora. FECHA: 22/01/2022 11:09:00 a.m.. PROFESIONAL: JUAN AUGUSTO ARANGO GIRALDO	1 Ampolla
2	Cefazolina Pol Rec 1 g 2,000 Gramos Ahora vía Intravenosa por 1 Intraoperatorio. FECHA: 22/01/2022 10:15:00 a.m.. PROFESIONAL: COLOMBIA QUINTERO DE PEREZ	2 Ampolla
3	Dexametasona (acetato) Sol Iny 4 mg / mL de base 4,000 Miligramo Ahora vía por 1 Ahora. FECHA: 22/01/2022 10:43:00 a.m.. PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	1 Ampolla
4	Dipirona sodica sol iny 1 g/2 ml 1,000 Gramos Ahora vía Intravenosa por 1 Ahora. FECHA: 22/01/2022 10:43:00 a.m.. PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	1 Ampolla
5	Propofol Sol Iny 10 mg / mL (20ml) 80,000 Miligramo Ahora vía Intravenosa por 1 Ahora. FECHA: 22/01/2022 10:43:00 a.m.. PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	1 Ampolla
6	Remifentanil Clorhidrato Sol Iny 2 mg 0,1400 mcg/kg/minutos Ahora vía Intravenosa por 1 Ahora. FECHA: 22/01/2022 10:43:00 a.m.. PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	1 Ampolla
	Sodio cloruro CON ADAPTADOR VIAL Sol Iny 0.9% 100 ml	

VEGLADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD ***A causa de la pandemia por SARS COV2 - COVID 19 y a pesar que la Clínica Avidanti ha seguido todas las recomendaciones y protocolos para evitar la propagación del virus, se genera un riesgo de contagio de esta enfermedad al momento de recibir atención presencial en la institución. Por tanto, se recomienda seguir las medidas de distanciamiento social, lavado de manos y uso de equipos de protección personal indicados por el personal de salud.***
CALLE 10 # 2C-10 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - Tel: (5) 8990000
Impreso: JORGE HERNAN MARIAN FERNANDEZ Fecha Imp: 22/01/2022 9:00:00 p. m.
Generado por: COMEDISYS - Rueda social: WELLS COLOMBIA SAS NIT: 906 713 496-3

AVIDANTI S.A.S

NT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manzales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE: LUZ CELLY RIOS GALLEGO (30277525)

Ingreso No. ADMISION No. 471092



7	100,000 Centímetros Cubicos Ahora vía Intravenosa por 1 Hora. FECHA: 22/01/2022 10:15:00 a.m.. PROFESIONAL: COLOMBIA QUINTERO DE PEREZ	1 Bolsa
8	Sodio cloruro Sol Iny 0.9% (Suero Fisiológico) 500 mL 500,000 Centímetros Cubicos Ahora vía Intravenosa por 1 Hora. FECHA: 22/01/2022 10:15:00 a.m.. PROFESIONAL: COLOMBIA QUINTERO DE PEREZ	1 Bolsa
9	Sodio cloruro Sol Iny 0.9% (Suero Fisiológico) 500 mL 500,000 Centímetros Cubicos Ahora vía Intravenosa por 1 Hora. FECHA: 22/01/2022 10:43:00 a.m.. PROFESIONAL: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	1 Bolsa
10	Acetaminofen Tab 500 mg 1000,000 Miligramo Cada 8 horas vía Oral por 5 Dia. FECHA: 22/01/2022 11:04:00 a.m.. PROFESIONAL: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO	30 Tableta
11	Cefalexina Cap 500 mg 500,000 Miligramo Cada 6 horas vía Oral por 5 Dia. FECHA: 22/01/2022 11:04:00 a.m.. PROFESIONAL: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO	20 Cápsula

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
12	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO(898201) SE ENVIA TUMOR DE CUERO CABELLUDO. FECHA: 22/01/2022 11:04:00 a.m.. PROFESIONAL: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO	1
13	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA(890339) CONTROL EN 2 SEMANAS. FECHA: 22/01/2022 11:04:00 a.m.. PROFESIONAL: JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO	1

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD ***A causa de la pandemia por SARS COV2 - COVID 19 y a pesar que la Clínica Avidanti ha seguido todas las recomendaciones y protocolos para evitar la propagación del virus, se genera un riesgo de contagio de esta enfermedad al momento de recibir atención presencial en la institución. Por tanto, se recomienda seguir las medidas de distanciamiento social, lavado de manos y uso de equipos de protección personal indicados por el personal de salud.***
CALLE 10 # 20-19 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA FLOR, MANZALES - CALDAS - Tel: (6) 8998888
Superior: JORGE NERMAN MARIN FERNANDEZ Fecha Imp: 22/01/2022 11:04:00 p. m.
Generado por: COMEDREYS - Punto social: WELB COLOMBIA SAS NT: 968.723.896-8